



GOBIERNO DE PUERTO RICO  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

11 de agosto de 2000

**Re: Consulta Núm. 14801**

Me refiero a su consulta relacionada a la Ley Núm. 137 de 18 de agosto de 1996. La misma enmendó la Ley Núm. 1 de 1ro. de diciembre de 1989, Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales, mejor conocida como Ley de Cierre. Su consulta específica es la siguiente:

Según la Ley Núm. 137 aprobada el 18 de agosto de 199[6] los comercios constituidos por núcleos familiares, individuos o corporaciones con 7 empleados o menos no estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Cierre.

Significa esto que los domingos se pagarán a tiempo sencillo si el empleado trabaja menos de 40 horas y trabaja el domingo?

El Artículo 6(b) de la Ley Núm. 1, supra, dispone que no estarán sujetos a las disposiciones sobre apertura y cierre señaladas en la ley los establecimientos comerciales "que sean propiedad de personas naturales o jurídicas y que no tengan más de siete (7) empleados en su nómina semanal, pero sujeto a las disposiciones y penalidades de los Artículos 8, 9 y 11 de esta ley." La intención legislativa de esta disposición esta consignada en el historial legislativo de la Ley Núm. 1, supra, y en cuya parte pertinente del Alcance de la Medida expresa:

El tercer aspecto de cambio es que se exceptúa también todo establecimiento comercial que opere con [siete] empleados o menos. De esta forma se provee la suficiente flexibilidad para que

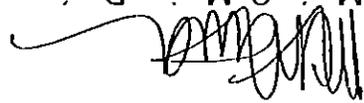
los pequeños comerciantes puedan sobrevivir en la competencia con las grandes empresas de mayor poderío económico ya que las pequeñas empresas generalmente no pueden competir en igualdad de condiciones con las grandes empresas debido a las economías de escala. Sin embargo, a la vez se flexibiliza el concepto y como medida de protección para los trabajadores se dispone que estas empresas de [siete] empleados o menos no podrán fraccionar el horario de trabajo de sus empleados.

Por otro lado, la obligación de conceder paga extraordinaria por las horas trabajadas los domingos surge del Artículo 4(b) de la Ley Num. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, que dispone que son horas extra de trabajo:

Las horas que un empleado trabaja para su patrono durante el día de descanso que se haya fijado o se fijase por ley en el caso de industrias y negocios que no están sujetos al cierre de su establecimiento; y las horas que un empleado trabaja para su patrono durante el día domingo en aquellos establecimientos comerciales que mantengan sus operaciones ese día y estén sujetos a las disposiciones de la Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales; Disponiéndose que las horas trabajadas durante el día domingo en los establecimientos comerciales cubiertos por dicha ley se pagaran a un tipo de salario igual al doble del tipo convenido por las horas regulares. (Subrayado Nuestro)

Segun dispone el Artículo 6(b) de la Ley Num. 1, supra, los establecimientos comerciales que tengan siete o menos empleados no están sujetos al cierre dominical. Por tanto, el patrono de dichos empleados no vendria obligado a pagar las horas trabajadas los domingos a un tipo de salario igual al doble del tipo convenido para horas regulares.

Cordialmente,

  
Maria C. Marina Durán  
Procuradora del Trabajo